



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(MDP)

RESOLUCIÓN N° 243/25.-

Santa Fe, 6 de noviembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "**Zelaya, Víctor Manuel s/ infracción ley 23.737**" **Expte. N° FRO 44639/2018/TO1**; que se tramitan por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que Víctor Manuel Zelaya con el patrocinio letrado del Dr. Juan Manuel Irineo, propone la reparación integral del perjuicio ocasionado en virtud de lo dispuesto en el art. 59 inc. 6 del CP (fs. 203 y vta.).

En la continuidad, reformula la propuesta inicial y a fs. fs. 206 y vta. acompaña una factura por el monto de tres millones novecientos setenta y cuatro mil novecientos trece pesos con cincuenta centavos (\$3.974.913,50), correspondiente a la compra de insumos médicos para capacitación profesional destinados a ser donados al Ministerio de Salud de la provincia de Santa Fe.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(MDP)

Corrida vista al titular de la acción pública, evalúa si el ofrecimiento en concepto de reparación guarda relación con las características del hecho delictivo, el bien jurídico afectado y la situación personal del imputado, concluyendo -dadas las particularidades del caso y las condiciones personales de Zelaya- que la compra de insumos médicos con un costo cercano a los cuatro millones de pesos, los cuales han sido entregados a la doctora Andrea Uboldi del Ministerio de Salud de la provincia de Santa Fe, resulta razonable como alternativa destinada a la reparación del perjuicio causado por la infracción penal.

En consecuencia, dictamina que debe hacerse lugar a la reparación integral solicitada, declarar extinguida la acción penal y dictar el sobreseimiento de Víctor Manuel Zelaya de conformidad a los arts. 22 del CPPF, 59 inc. 6 del CP y 361 del CPPN.

II.- A fin de resolver la solicitud he de observar que el imputado se encuentra procesado por el delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la identidad de las personas y cohecho activo en concurso real (arts. 296 en función del 292 2° párrafo, 258 y 55 del CP),

Fecha de firma: 06/11/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CÁMARA



#34276739#479478653#20251106121302347



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(MDP)

habiéndose requerido la elevación a juicio de la causa con idéntica calificación.

Asimismo, ofreció reparar el daño causado y cumplimentó el ofrecimiento acompañando constancia que acredita la donación efectivizada al Ministerio de Salud de la provincia de Santa Fe.

III.- Respecto a la aplicabilidad del instituto, el art. 59 del Código Penal determina que "La acción penal se extinguirá: por conciliación o reparación integral del perjuicio".

En consecuencia, la reparación del daño puede tomarse como una causal de exclusión o cancelación de la punibilidad, luego de efectivizado el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente las consecuencias indebidamente producidas con un hecho ilícito.

Al respecto, se ha pronunciado la Cámara Federal de Casación Penal en autos "Guarino", Reg. 1960/19, de fecha 01/10/19, en los que considera a la reparación del daño como un supuesto de disponibilidad de la acción penal en el cual necesariamente debe participar y prestar su consentimiento el Ministerio Público Fiscal.

Fecha de firma: 06/11/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CÁMARA



#34276739#479478653#20251106121302347



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(MDP)

En ese sentido, refiere que la ley 27.147 no solo incorporó en el CP como causal de extinción de la acción penal a la reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6°), sino que también reformó el art. 71 de ese cuerpo normativo, el cual contempla el principio de legalidad en la persecución penal pública, quedando redactado del siguiente modo: "Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales (...)".

Así las cosas, puede entenderse que el instituto de la reparación integral del perjuicio fue previsto como un supuesto de disponibilidad de la acción. Lo que es más, la redacción del inc. 6° del art. 59 del CP, introducida por la ley 27.147, se realizó en consonancia con la nueva legislación procesal (CPPF), que establece como principio general la solución pacífica de conflictos (art. 22) y diversas reglas de disponibilidad de la acción (art. 30).

En particular, debe señalarse que el art. 22 del CPPF establece que "Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las so-





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(MDP)

luciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social".

Ahora bien, debe recordarse que los supuestos de disponibilidad de la acción penal configuran excepciones al principio de legalidad en la persecución penal pública, contenido en el art. 71 del Código Penal, por lo que el legislador le confiere a la fiscalía, en el art. 30 del CPPF, la facultad de prescindir del ejercicio de la acción en esos casos.

En efecto, como titular de la acción penal pública, la fiscalía tiene a su cargo el criterio de oportunidad político criminal para determinar la conveniencia de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto, para lo cual deberá considerar la solución que mejor se adecúe al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social (conforme art. 22 del CPPF).

En el caso, la fiscalía general en esta instancia mencionó expresamente el art. 22 del CPPF y consideró que ha de hacerse lugar a la propuesta formulada por Zelaya con el patrocinio de su defensor, a fin de reparar integralmente el perjuicio ocasionado. Estimó que normativamente no se exige ningún requisito para su procedencia, por lo que a su





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(MDP)

entender debe ponderarse si lo ofrecido en concepto de reparación guarda relación con las características de los hechos imputados y el bien jurídico afectado por el accionar del encartado.

En tal sentido, consideró que las particularidades del caso y las condiciones personales del imputado, indican que la donación ofrecida resulta razonable.

IV.- En cuanto al ofrecimiento oportunamente realizado y ya cumplimentado -esto es, la donación de insumos médicos por la suma de tres millones novecientos setenta y cuatro mil novecientos trece pesos con cincuenta centavos (\$3.974.913,50)-- en concordancia con la opinión fiscal, estimo que es razonable y suficiente como modo de reparación del daño ocasionado, teniendo en cuenta el tipo de delito que se le atribuye al encausado.

Ha de destacarse además que la postura que adopte la fiscalía en principio resulta vinculante para el Tribunal, que sólo podría realizar el control de legalidad y razonabilidad exigido por el art. 69 del CPPN; aunque ese control obviamente debe ser independiente de la opinión que el órgano judicial pudiese tener sobre la oportunidad y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(MDP)

conveniencia formulada por la fiscalía para continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto.

Por otra parte, cabe poner de resalto que el hecho de que la conducta de Zelaya no haya generado un perjuicio material, tampoco impide aplicar el instituto de la reparación integral del daño al presente caso. En efecto, el ámbito de lo protegido por el delito trasciende cualquier interés patrimonial o que pueda vincularse a un supuesto perjuicio material.

En este sentido, coincidiendo con la opinión fiscal, entiendo que siendo la sociedad en general la afectada por ilícitos como los que nos encontramos en el presente y la afectación que habría causado el hecho igualmente puede ser compensada mediante una reparación del carácter aquí tratada.

Así las cosas, de acuerdo a lo dictaminado por la fiscalía, la afectación que habría ocasionado el hecho imputado en la causa queda reparada integralmente con la donación comprometida y ya cumplimentada por Víctor Manuel Zelaya.

En consecuencia, corresponde tener por cumplimentada la reparación integral del perjuicio, hacer lugar a la

Fecha de firma: 06/11/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CÁMARA



#34276739#479478653#20251106121302347



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(MDP)

extinción de la acción penal y en consecuencia, sobreseer a Víctor Manuel Zelaya conforme art. 361 y 336 inc. 1 del CPPN.

Finalmente, se procederá a la destrucción de una (1) Licencia Nacional de Conducir N° 23213353 y un (1) Documento Nacional de Identidad N° 23.213.353 apócrifos, los que se encuentran reservados en Secretaría, debiendo labrarse el acta pertinente.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al planteo de extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio formulado por Víctor Manuel Zelaya.

II.- DECLARAR extinguida la acción penal emergente de las presentes actuaciones y en consecuencia **SOBRESEER** a **Víctor Manuel Zelaya**, DNI 18.781.244, argentino, soltero, nacido el 26 de agosto de 1967 en la ciudad de Embarcación, provincia de Salta, hijo de Mario García y Juana Zelaya, de ocupación comerciante y domiciliado en calle Benito Pérez Galdós n° 331 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el hecho que se le imputara en el requerimiento fiscal de ele-





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

(MDP)

vacación a juicio (arts. 59 inc. 6 del CP y 361 y 336 inc. 1 del CPPN).

III.- DESTRUIR una (1) Licencia Nacional de Conducir N° 23213353 y un (1) Documento Nacional de Identidad N° 23.213.353 apócrifos, los que se encuentran reservados en Secretaría, debiendo labrarse el acta pertinente.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia y hágase saber.

